



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°039-2024-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 01 de marzo de 2024.

**VISTO**, el Expediente N° 2952332 Documento N° 4799880 de fecha 13.10.2023 respecto a la solicitud de Evaluación de los Términos de Referencia para la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Central Hidroeléctrica ALLQU, ubicado en el distrito de Sayán, provincia de Huaura, departamento de Lima (en adelante, TdR DIA C.H. ALLQU) presentado por la empresa ALLQU RENOVABLES S.A.C. (en adelante, la administrada), Informe N° 009-2024-SAT emitido por el Área de Energía y Hidrocarburos e Informe Legal N° 015-2024/MAAH del Área de Asuntos Legales de esta dirección regional, por lo que corresponde emitir el siguiente pronunciamiento:

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, declaran que diversos Gobiernos Regionales del País (Lima) han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, de conformidad con lo estipulado en el artículo N° 59 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

Que, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, (en adelante Ley del SEIA).

Que, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA).

Que, el Decreto Supremo N° 014-2019-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, (en adelante, RPAAE).

### ANÁLISIS

El artículo 3 de la Ley del SEIA dispone, como una condición para la evaluación de un Estudio Ambiental, que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios; y, ninguna





autoridad nacional, sectorial o regional podrá aprobarlas o autorizarlas si no cuentan previamente con la Certificación Ambiental contenida en la Resolución expedida por la autoridad competente correspondiente. En ese sentido, el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4 de la referida Ley, menciona que la Declaración de Impacto Ambiental será aplicable a aquellos proyectos que podrían generar impactos ambientales negativos leves.

El RPAAE tiene por objeto promover y regular la gestión ambiental de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, en un marco de desarrollo sostenible. Es de aplicación a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de derecho público, privado o de capital mixto; que proyecte ejecutar o desarrolle actividades de generación, transmisión y/o distribución de energía eléctrica en el territorio nacional, en sus distintas etapas: construcción, operación o abandono.

El Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.

Previo al inicio de actividades eléctricas susceptibles de generar impactos ambientales negativos, sujetas al SEIA, o de la ampliación o modificación de una actividad, o cualquier desarrollo de las referidas actividades, el Titular está obligado a presentar a la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o su modificación que, luego de su aprobación, es de obligatorio cumplimiento.

El artículo 15 del RPAAE señala que en aquellos supuestos en los que se cuente con Clasificación Anticipada de proyectos de inversión con características comunes o similares en el subsector Electricidad, pero no se haya aprobado los Términos de Referencia Comunes de los Estudios Ambientales en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la presente norma, el Titular debe presentar una solicitud de aprobación de Términos de Referencia, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de acuerdo a formato o formulario.
- b) Una ejemplar impreso o en medio electrónico de la propuesta de Términos de Referencia, según corresponda.





Asimismo, el artículo 16 del mismo cuerpo legal refiere que la autoridad ambiental competente procede a evaluar la solicitud presentada de los TDR y de corresponder, su aprobación en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación de los Términos de Referencia, el Titular debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 15.1 del artículo 15 del RPAAE.

En caso de existir observaciones, la Autoridad Ambiental Competente las consolida en un único documento, a fin de notificarlas al Titular para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles las subsane, bajo apercibimiento de desaprobar la solicitud. Antes del vencimiento de dicho plazo, por única vez, el Titular puede solicitar su ampliación por un período máximo de diez (10) días hábiles adicionales.

Verificado el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, la Autoridad Ambiental Competente emite la aprobación respectiva dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibido el levantamiento de observaciones por parte del Titular.

De igual manera, el artículo 17 del mismo cuerpo normativo menciona que de verificado el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, la Autoridad Ambiental Competente emite la aprobación respectiva dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibido el levantamiento de observaciones por parte del Titular.

Es pertinente precisar que, el Anexo VI del Reglamento de la Ley del SEIA establece el Contenido Mínimo de la Evaluación Preliminar, sin embargo, el subsector de electricidad no cuenta con Términos de Referencia Comunes para DIA por lo que se viene aplicando la estructura del antes mencionado contenido, con la finalidad de mantener un orden en la elaboración de los TdR para el caso de las DIAs.

Siendo que, el artículo 45 de la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM, Lineamientos para la Participación Ciudadana en las actividades eléctricas, establece que para el caso de DIAs, no se requiere de la realización de talleres participativos ni audiencias públicas, sino únicamente poner a disposición del público interesado el contenido del mismo en el portal web de la autoridad competente de su evaluación por un plazo de siete (07) días calendario. El titular puede realizar otros mecanismos adicionales que cumplan con la finalidad de la participación ciudadana.





En el presente caso, mediante Expediente N° 2952332 Documento N° 4799880 de fecha 13.10.2023, la administrada presentó solicitud de TdR DIA C.H. ALLQU, ubicado en el distrito de Sayán, provincia de Huaura, departamento de Lima para su evaluación.

Mediante Auto Directoral N° 528-2023-GRL-GRDE-DREM de fecha 19.12.2023, sustentando en el Informe N°229-2023/SAT se le concedió el plazo de diez (10) días hábiles a la administrada para que cumpla con subsanar 03 observaciones advertidas a su solicitud de TdR DIA C.H. ALLQU.

Por Expediente N° 3084142 Documento N° 5043582 del 16.01.2024, la administrada cumplió con presentar el levantamiento de observaciones a la solicitud de TdR DIA C.H. ALLQU.

Conforme se aprecia de la evaluación realizada por Informe N° 009-2024-SAT emitido por el Área de Energía e Hidrocarburos e Informe Legal N° 015-2024/MAAH del Área de Asuntos Legales de esta dirección regional, la administrada cumplió con todos los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental que regula la actividad eléctrica, así como, con los lineamientos idóneos para la ejecución de las medidas ambientales en todas las etapas de la Evaluación de los Términos de Referencia para la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Central Hidroeléctrica ALLQU.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo N° 014-2019-EM, la Ley N° 27446 y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **RATIFICAR** la **CATEGORÍA I- DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL** de la solicitud de Evaluación de los Términos de Referencia para la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Central Hidroeléctrica ALLQU, ubicado en el distrito de Sayán, provincia de Huaura, departamento de Lima, presentado por la empresa ALLQU RENOVABLES S.A.C. mediante Expediente N° 2952332 Documento N° 4799880 el día 13.10.2023, de conformidad con el Informe N° 009-2024-SAT emitido por el Área de Energía e Hidrocarburos e Informe Legal N° 015-2024/MAAH del Área de Asuntos Legales de esta dirección regional, los cuales se adjuntan como anexos de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.





**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – APROBAR los TÉRMINOS DE REFERENCIA de la DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL del Proyecto Central Hidroeléctrica ALLQU.

**ARTÍCULO TERCERO.** La aprobación de los términos de referencia, no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos u otros requisitos con los que deberá contar el titular del proyecto.

**ARTÍCULO CUARTO.** – REMITIR a la titular del proyecto y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) copia de la presente resolución directoral y de los informes que la sustenta para conocimiento y fines correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

ING. RICARDO VIEHUEZ EVANGELISTA  
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Av. Circunvalación s/n Agua Dulce - Huacho

[www.regionlima.gob.pe](http://www.regionlima.gob.pe)  
[dremregionlima@gob.pe](mailto:dremregionlima@gob.pe)

01 5960195

